

**CONSTANCIA:** 27 de abril de 2022. Le informo señora juez que la demandada en este proceso fue notificada por correo electrónico el día 02 de marzo de 2022, de acuerdo al decreto 806 de 2020, los días 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 de marzo de 2022 corrió el término con que contaba para proponer excepciones. La demandada guardó silencio a Despacho a la fecha.

Juanita Valencia C  
JMVC  
Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA	CAROLINA RINCÓN OSPINA
RADICADO	170014003001 <b>2021 00882</b> 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A formuló demanda ejecutiva en contra de CAROLINA RINCÓN OSPINA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada representada en el pagaré N° 700103713 por valor \$30.000.000 (archivo 01), para ser pagadero en 36 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 30 de mayo de 2018, y así sucesivamente hasta la finalización del plazo en dicho pagaré se estipulo el pago de intereses corrientes a una tasa nominal de 41.70% E.A y el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago

Mediante providencia del 19 de enero de 2022 (archivo 08) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada por correo electrónico el día 02 de marzo de 2022 (archivo 09), sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de CAROLINA RINCÓN OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **dieciséis millones setecientos setenta y dos mil ochocientos diecinueve pesos (\$16.772.819)** por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 700103713 con fecha de suscripción el 30 de abril de 2018.
- b.** Por los **intereses de plazo** por la suma **de cuatro millones ochocientos ochenta mil ciento sesenta pesos (\$4.880.160)** causados desde el 30 de marzo de 2021 al 30 de octubre de 2021, a la tasa del 41.70% efectivo anual, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 700103713
- c.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 19 de noviembre de 2021 hasta que se realice

el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 700103713

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada CAROLINA RINCÓN OSPINA Se fija como agencias en derecho la suma \$1.082.648 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas a la orden de embargo provenientes de las entidades financieras Banco Caja Social, Bancamía y Colpatria este último indica que la medida de embargo fue registrada, Banco Caja Social informó que la orden de embargo no fue registrada y por su parte Bancamía indicó que la cuenta tiene beneficio de inembargabilidad; respuestas visibles a archivo 11, 13 y 15 del cuaderno de medidas.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

**NOTIFÍQUESE** <sup>1</sup>

JMVC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado N° 068 fijado el 29 de abril de 2022 a las 7:30 am



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d23fc25aff872b24fd0eb2cba1607fdb95289e55e08b6c88aa9e6902f4c44**  
Documento generado en 28/04/2022 04:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**